



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2017 00319 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR BUITRAGO TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 "Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta", del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba bajo la dirección del magistrado Héctor Enrique Rey Moreno.

Así las cosas, en atención a la suspensión de términos procesales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, y dadas las últimas disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en la actividad jurisdiccional, tomadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el primero de los nombrados, **se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de la digitalización de este expediente** disponible en el software Justicia XXI Web de la plataforma virtual Tyba (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>).

Transcurrido este término sin que los sujetos procesales manifiesten alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual, atribuibles a la administración de justicia, se entenderá saneada cualquier irregularidad al respecto.

Ahora bien, se advierte que la última actuación surtida en el proceso se realizó mediante proveído del 11 de septiembre de 2019², a través del cual el Despacho 003 fijó fecha para realizar la Audiencia Inicial, por lo que procedería programar nueva fecha para la diligencia en mención, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

¹ Al respecto ver ACUERDOS PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

² Pág. 349-350. Ver documento 50001233300020170031900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_9-02-2021 8:29:23 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 9/02/2021 8:29:28 A.M., consultable en el aplicativo Tyba. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

³ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora MARÍA DEL PILAR BUITRAGO TORRES demanda a COLPENSIONES, solicitando se declare⁴ la nulidad total de *i)* la Resolución No. 004010 del 30 de enero de 2006, por medio de la cual se negó la pensión de vejez a la demandante, *ii)* la Resolución No. 000629 del 28 de abril de 2006 mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, *iii)* la Resolución No. 040763 del 02 de octubre de 2006, por medio de la cual se resolvió negativamente la pensión solicitado mediante nuevo derecho de petición; y la nulidad parcial de *iv)* la Resolución No. 041521 del 05 de septiembre de 2007 mediante la cual se niega la pensión de vejez a la demandante por no cumplir con los 20 años de servicio, *v)* la Resolución 0016521 del 24 de abril de 2008, mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación a la parte actora por concepto de \$6.723.831, para el año 2008, *vi)* la Resolución No. 005742 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, *vii)* la Resolución 010437 del 27 de abril de 2010, mediante la cual se aumentó la mesada pensional reconocida mediante la Resolución No. 0016521 del 24 de abril de 2008, *viii)* la Resolución No. 07483 del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se da cumplimiento a un fallo de Tutela transitorio proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, a través de la cual se ordenó reliquidar e ingresar a nómina de manera transitoria la pensión de jubilación de la demandante a la suma de \$11.506.186.50, *ix)* la Resolución No. 338495 del 28 de octubre de 2015, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión, teniendo en cuenta la Ley 33 de 1985, *x)* la Resolución VPB 575 del 06 de enero de 2016, mediante la cual se confirma el anterior acto administrativo, y *xi)* la Resolución GNR 97878 del 07 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve dar cumplimiento al fallo de Tutela transitorio proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal del 15 de febrero de 2010, a través del cual se ordenó reliquidar la pensión en los valores allí consignados.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se reconozca, reliquide y pague a la señora BUITRAGO TORRES la pensión de jubilación de manera definitiva en los términos del Decreto 546 de 1971, y a vez, le sean canceladas las diferencias pensionales que resulten a su favor, debidamente indexadas y con los intereses a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda⁵ se aduce que mediante Resolución No. 0016521 del 24 de abril de 2008, se reconoció la pensión de jubilación a la demandante por concepto de \$6.723.831 para el año 2008, sujeta al retiro definitivo del servicio.

⁴ Pág. 228-232. Ver documento 50001233300020170031900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_9-02-2021 8.29.23 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 9/02/2021 8:29:28 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁵ Pág. 233-240 . *Ibidem*.

Contra dicha decisión, refiere que interpuso recurso de apelación solicitando el aumento de la pensión mensual reconocida, ante lo cual, el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 005742 del 30 de septiembre de 2009, le negó la petición.

No obstante, que mediante Resolución No. 010437 del 27 de abril de 2010, el ISS modificó la Resolución No. 00165521 del 24 de abril de 2008, reliquidando de forma transitoria la pensión, en el entendido de que se aumentó el valor de la mesada pensional a partir del 01 de abril de 2010, por valor de \$11.391.124, decisión contra la cual no procedió ningún recurso.

Así las cosas, que la señora BUITRAGO TORRES formuló Acción de Tutela contra el Instituto de Seguro Social (ISS), por considerar que no le reconoció y determinó el pago del monto mensual de su pensión de jubilación a pesar de pertenecer al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendole aplicable por favorabilidad y derechos adquiridos, por reunir el requisito de edad y demás exigencias previstas en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 717 de 1978.

En este orden de ideas, refirió que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo del 15 de febrero de 2010 revocó la decisión de primera instancia mediante la cual se habían negado sus derechos solicitados, y en su lugar, ordenó a la demandada a reconocer a la demandante la mesada pesnsional equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada correspondiente al último año de servicio, al igual que las doceavas partes de la totalidad de los factores salariales a los cuales tenía derecho, aplicando en su integridad el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y disposiciones complementarias, hasta cuando la jurisdicción contenciosa administrativa decidiera en forma definitiva.

Más adelante, expuso que presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el ISS ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual solicitó entre otras, la liquidación del valor mensual de la pensión teniendo en cuenta el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios, esto es, en el cargo de Procuradora Judicial II del Distrito Judicial de Villavicencio, con la inclusión de todos los factores salariales de conformidad con lo consagrado en la normativa especial de pensiones para los servidores de la Rama Judicial y el Ministerio Público, especialmente los contenidos en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1978, y demás normas concordantes en cuanto al tiempo de servicios, edad, monto y factores salariales a tener en cuenta en la liquidación.

Por tanto, que en sentencia de primera instancia, proferida el 28 de febrero de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Descongestión de Villavicencio, se declaró inhibido de fallar toda vez que para esa fecha no se discutió la legalidad de la Resolución No. 16521 de 2008, y posteriormente, que el Tribunal Administrativo del Meta mediante sentencia del 11 de febrero de 2014, resolvió confirmar la decisión, advirtiendo que la situación pensional de la demandante debía matenerse hasta que resolviera de manera definitiva. Asimismo, que la Corporación

aclaró que no podía pronunciarse de forma definitiva en el asunto por cuanto no se encontraban demandados todos los actos administrativos que conformaban los pronunciamientos de la Administración.

Posteriormente, indicó que mediante Resolución No. 3384 del 28 de octubre de 2015, Colpensiones negó la reliquidación de la pensión, al evidenciar que se debía reliquidar con la Ley 33 de 1985, y que al verificar las cotizaciones, éstas no tuvieron variación alguna teniendo en cuenta que se tomó el IBL de los últimos diez (10) años de favorabilidad, lo cual arrojó un monto de \$9.691.330.

Así las cosas, refirió que mediante Resolución VPB 757 del 06 de enero de 2016, se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la actora, en la que se confirmó la anterior decisión.

Por su parte, COLPENSIONES⁶, luego de hacer un recuento entre otras, de las sentencias C258 de 2013 y SU 230 de 2015 de la Corte Constitucional, adujo que la liquidación debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho, los últimos 10 años de vida laboral o toda ésta.

Así las cosas, que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no pueden incluir todos los factores salariales, en tanto solo puede incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

Por tanto, adujo que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez tomando para el efecto el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios conforme lo pretende la demandante, comoquiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentran en transición, se tomará en cuenta del régimen anterior a la edad, el tiempo y el monto, entendido como la tasa de reemplazo, sin embargo, que para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o el artículo 21 ibídem.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con el 75% de la asignación más alta devengada en el último año de servicios de conformidad con el Decreto 546 de 1971, o, si por el contrario, debe realizarse de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante y por la entidad demandada son meramente

⁶ Pág. 315-330. Ibídem.

documental, se incorporan los documentos allegados con la demanda y con la contestación de la misma por parte de COLPENSIONES, para garantizar su contradicción.

En esa misma línea y para garantizar la forma de contradicción prevista en el artículo 269 del CGP, comoquiera que la incorporación de los documentos aportados con la contestación de la demanda se hace mediante este auto escrito y no en audiencia, se fija un término judicial de tres (3) días, conforme lo autoriza el inciso tercero del artículo 117 ibídem, contados luego de que surta el término de tres (3) días indicado al inicio de esta providencia para manifestar alguna inconsistencia en la labor de digitalización y/o dificultad en la consulta del expediente por ese medio virtual.

En relación con el expediente administrativo solicitado, advierte el despacho que mediante auto admisorio del 21 de febrero de 2018⁷ se le requirió a la entidad demandada, para que dentro del término de la contestación allegara el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación que originó el proceso, a lo cual, COLPENSIONES dio cumplimiento⁸.

Por otro lado, advierte el despacho que la parte demandante en su demanda solicitó como prueba, entre otras, en el segundo párrafo del numeral 6.1.17 del acápite de pruebas y anexos, que se oficie al Juzgado Primero Penal Especializado de Descongestión de Bogotá, para que allegue copia de la sentencia de tutela dentro del radicado 2012-473 en el cual se le amparó el derecho de petición a la aquí demandante.

Al respecto, se niega tal prueba por innecesaria, puesto que copia de tal pronunciamiento fue allegado con la demanda⁹.

Finalmente, se les recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁰. Para lo cual se informa que la **correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje¹¹, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en formato PDF¹², habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón**

⁷ Pág. 278-279. Ibídem.

⁸ Ver documento 05INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF, registrado en la fecha y hora 2/06/2021 8:08:48 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁹ Pág. 157-161. Ibídem.

¹⁰ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

¹¹ Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

¹² Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.

electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Por último, el despacho se pronunciará respecto a la renuncia del poder allegada por el abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS¹³, como apoderado principal del COLPENSIONES, una vez se allegue prueba de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P., entre tanto, el poder continuará vigente.

Cumplidos los términos señalados en esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0fd37571569a31ef0772c0b77db01433574a4af44d642e171e748f01aebd35

Documento generado en 17/06/2021 06:13:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹³ Pág. 355. Ver documento 50001233300020170031900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_9-02-2021 8.29.23 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 9/02/2021 8:29:28 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.